Señores
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.
Despacho:

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO JUDICIAL (SENTENCIA)
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE:	**ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA**
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	27001333100120100097200

JULIO ELIECER GONZALES CUESTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Quibdó, identificado con la Cédula de Ciudadanía, Numero 11.794.375 de Quibdó, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 71.427 Expedida por el Consejo Superior de la Justicia, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder otorgado encontrándome dentro del término procesal para tal fin, con todo respeto, y en los términos del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de mandamiento de pago Interlocutorio 063 del 30 de Enero de 2021, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1) El demandante señora **ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA**, interpone acción EJECUTIVA CON SENTENCIA Nº 033 del 24 de Febrero del 2012,proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por el Fallo No. 026 del 20 de Marzo del 2014 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.
2) Argumenta el actor que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo emitido.
3) **me permito informar que la UNIDAD en efecto dio cumplimiento al fallo de segunda instancia mediante la Resolución RDP 014926 del 13 de mayo del 2014, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.**

RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL - IMPUTACIÓN DE PAGOS

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se establezcan las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, constituyen actuaciones irregulares y arbitrarias, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

> “ART. 1652.- Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, debemos alegar que los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

> “ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada (causada) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (documento que se produzca para acreditar el pago); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

> “ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (causada) a la que no lo

estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere."

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses previstos por el artículo 192 del CPACA.

La consecuencia de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la Unidad como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que sea adeuda por mesadas pensionales. Sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016

En efecto y tal como ya lo han entendido diferentes autoridades, los demandantes no pueden desconocer la regla de destinación específica de los recursos de la seguridad social para hacer de sus créditos obligaciones impagables y extender las mismas de manera indefinida por el curso del tiempo desfalcando al Estado.

NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

En virtud de lo anterior, desde ya se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible por dicho rubro en contra de la administración y por tanto en los términos del artículo 422 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente.

La obligación contenida en el titulo base de ejecución, no es clara ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución que estableció la obligación a cargo de la Entidad, ni permite establecer a partir de qué momento se haría exigible, la eventual obligación de devolver los dineros que el mismo alega fueron descontados en exceso.

En efecto tal como lo advierten diferentes tratadistas, entre ellos, el Dr. Hernando Morales Molina (curso de Derecho Procesal parte Especial) no puede decirse que una obligación es clara, cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación ni cuando aparezcan contradicciones o ambigüedades

Aunado a lo anterior aceptar las pretensiones del demandante, supera los parámetros de la orden judicial toda vez que la misma no incluyo expresamente el derecho de exigir el pago forzado de las sumas que eventualmente la entidad llegare a descontar en exceso o superando los límites fijados en la sentencia, caso en el cual, el titulo debería contener además de la liquidación respectiva, la realización de los razonamientos jurídicos que su sola existencia otorguen la suficiente claridad a de la obligación que se pretende ejecutar

De lo contrario, el juez de ejecución, a través del proceso ejecutivo, no puede realizar un juicio de verificación y/o control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, a fin de establecer si el valor descontado por la Entidad corresponde o no al que en derecho debería corresponder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal aspecto desvirtúa la naturaleza del proceso ejecutivo, y tales inconformidades deberían ser atacadas bien en sede administrativa o bien en sede judicial, no a través de un proceso ejecutivo, sino, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, se reitera, la orden de pago librada en el asunto que nos ocupa debe ser revocada, toda vez que la obligación que aquí se ejecuta, no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Ahora, tal como se señaló en las líneas anteriores la diferencia de capital que el demandante reclama, obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes ordenados y no cotizados por el fallo.

Sobre el particular además de reiterar la falta de expresividad, exigibilidad y claradidad para ejecutar el título por dicho concepto, es importante señalar que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos efectuados por la misma, fueron autorizados por el juez que profirió la decisión y la Ley

En efecto, tal actividad ha sido autorizada desde marras por los jueces, inclusive desde la sentencia del 4 de agosto de 2010, razón por la cual, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión, debe hacerse los descuentos que correspondan.

Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

En este orden, no puede el accionante pretender a través de un proceso ejecutivo, ejecutar a la Unidad por diferencias de capital que como ya se mencionó, surgen del cumplimiento de un deber legal y lo dispuesto en la misma sentencia que sirve de base de ejecución, máxime cuando el mismo no inicio incidente de liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias.

En efecto, para zanjar cualquier motivo de inconformidad frente a la liquidación realizada por la Entidad en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, el accionante debió haber hecho uso de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, en especial, las consideraciones expuestas en el artículo 193 del CPACA, que establece

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia,

cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legar y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resulto condenada la Entidad.

Ahora bien, es importante señalar que la discrepancia existente entre la tesis sostenida por la Entidad y los diferentes despachos judiciales, se dirimió por la Corte Constitucional principalmente en Sentencias C-258 del 7 de mayo de 2013, T-078 del 7 de febrero 2014, SU -230 del 29 de abril de 2015, Auto 229 del 10 de Mayo de 2017 (Comunicado 27/17), SU 427 del 11 de agosto de 2016 y SU 395 del 22 de junio de 2017 a través de las cuales fue reiterativa en señalar que la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que los factores a incluir deben ser aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema y estén contenidos en la legislación pertinente.

INTERESES MORATORIOS

Sea lo primero manifestar, que los intereses moratorios se calculan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria se la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse.

Ahora, es necesario, recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución siempre que se cumplan con las previsiones contenidas en la normatividad aplicable, esto es, el artículo 177 del CCA o 192 del CAPCA. En este orden, en principio se tiene que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su pago mes de orden de inclusión en nómina.

Ahora la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30)

días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

Al reglamentar la disposición transcrita, el Decreto 2469 de 2015 señala:

"Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;

b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

- Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el originen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

  - ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de *"**lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen**. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.*

  - ✓ *Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su de legado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*

  - ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de "realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL" concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

  - ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

    > *"En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, **pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional**, si no se hubiera hecho."*
    >
    > *"No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que "**procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal".** Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos*

pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:"

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

"Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, ***para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)****, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."*

"Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado."

"Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión*; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente."*

"En su parte resolutiva la misma sentencia expresa:" "(…)"

"ADICIÓNESE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, ***estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables,*** *de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} *Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.*

P_{rf} *Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización*

P_i *Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.*

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} *Reserva Matemática a Fecha de Cálculo*

FA: *Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.*

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$RPy = RM_{cal} - RPw$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133

72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

También se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

EXCEPCIONES

Con todo respeto y en los términos del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES:

El artículo 442 del CGP, establece las siguientes reglas en materia de excepciones:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

1) **EXCEPCION DE PAGO O CUMPLIMIENTO DEL FALLO**: Se deriva de las anterior resolución **la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución No. RDP 030345 del 9 de octubre del 2019 en la nómina de pensionados del mes de abril de 2017, mediante la cual realizaron los siguientes pagos: CAPITAL: Desde el 13 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2017, por valor de $183.293.658.96, mismo que fue cancelado en el mes de abril de 2017 y que es superior a la suma por la cual se libró orden de pago, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.**

   Visto lo anterior, Se evidencia que por medio de la resolución **RDP 014926 del 13 de mayo del 2014**, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, en la misma se reconoció el pago de las sumas en este proceso ejecutadas, por lo que se adjuntan liquidación copia de pagos y resolución de cumplimiento.

   Por otra parte se evidencia que el pago de los intereses se encuentra debidamente cancelado también, se adjunta pago Por otra parte es importante que se tenga en cuenta que respecto de la imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente.

   Así las cosas, debemos argumentar nuestra posición, con base en las normas que regulan la materia y tomando como fundamento lo manifestado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, que adjunto al presente correo, la cual establece la improcedencia de la imputación de pagos.

   Sin embargo, debemos tener en cuenta que el eje central de la argumentación de esa sentencia del Tribunal, es que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del CC no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

   En consecuencia, debemos tener en cuenta, que si vamos a valernos de ese mismo criterio, tendríamos que sostener, en principio, que **NINGUNA** norma del código civil se aplica a este tipo de asuntos; es decir, no sólo el artículo 1653, sino todos los demás del CC **que regulan el tema de la imputación de pagos.**

   1. **La imputación de pagos que regula el Código Civil no se aplica a obligaciones pensionales, por las razones expuestas en la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.**

2. **Inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la Seguridad Social.**

En los procesos ejecutivos contra la entidad en donde reclaman el pago de capital y accesorios como intereses moratorios (arts. 177 CCA o 192 CPACA) o costas, y solicitan que lo que se les ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman "capital") que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, se deberá mediante los recursos de ley oponerse a tal situación debido a que esa regla de imputación de pagos, es una actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, **la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones,** lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que **la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple**, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

De lo contrario y al ordenarse tal situación, el juez de conocimiento haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

PRUEBAS

De la manera más atenta manifiesto al Despacho que coadyuvo las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

DOCUMENTALES:

1. Poder.

2. Decreto 0877 de 30 de abril de 2013.
3. Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013.
4. Oficio radicado 20139902147271, asunción procesal UGPP.
5. Certificación emitida por el FOPEP con respecto al cumplimiento de la obligación, donde constan los pagos efectuados en cuanto fuere pertinente.
6. La resolución **RDP 014926 del 13 de mayo del 2014**, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.
7. Liquidación detallada.

PETICION

En los términos del artículo 442 del CGP, le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio **063 del 30 de Enero de 2021**, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, previo trámite del recurso.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos donde se demuestra mi personería para actuar en el presente proceso:

1. Poder General otorgado.
2. Liquidación detallada.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho. Además el suscrito en la Carrera 6ª Numero 24ª -3 Tel 3102749287.

Del señor Juez, Atentamente,

JULIO E GONZALEZ CUESTA
T.P. Nº 71.427 del C.S de J
CC. 11.794.375 de Quibdó

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 26258512, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	1492614	13/05/2014	13/09/2006	CAJANAL		01/06/2014	ACTIVA	3,019,730.40

Tipo Documento	CC	**Documento**	26258512
Primer Apellido	GUERRERO	**Segundo Apellido**	CORDOBA
Primer Nombre	ROCIO	**Segundo Nombre**	MARINA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			

Banco : Sucursal
3 - BANCOLOMBIA : 536 - QUIBDO

Código - Nombre EPS
41 - ADRES
41 - FOSYGA

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202101	41	3	536	53626242878	3,019,730.40	1,611,446.00	1,408,284.40	0.00		0.00
202012	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202011	41	3	536	53626242878	5,943,766.16	1,605,746.00	4,338,020.16	0.00		0.00
202010	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202009	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202008	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202007	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202006	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202005	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202004	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202003	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202002	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
202001	41	3	536	53626242878	2,971,883.08	1,605,746.00	1,366,137.08	0.00		0.00
201912	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,592,646.00	1,270,439.82	0.00		0.00
201911	41	3	536	53626242878	5,726,171.64	1,592,646.00	4,133,525.64	0.00		0.00
201910	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,592,646.00	1,270,439.82	0.00		0.00
201909	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201908	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201907	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201906	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201905	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201904	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201903	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201902	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201901	41	3	536	53626242878	2,863,085.82	1,563,567.00	1,299,518.82	0.00		0.00
201812	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201811	41	3	536	53626242878	5,549,691.46	1,355,832.00	4,193,859.46	0.00		0.00
201810	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201809	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201808	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201807	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201806	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201805	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201804	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201803	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201802	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201801	41	3	536	53626242878	2,774,845.73	1,355,832.00	1,419,013.73	0.00		0.00
201712	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201711	41	3	536	53626242878	5,331,627.88	1,342,732.00	3,988,895.88	0.00		0.00
201710	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201709	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201708	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201707	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201706	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201705	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201704	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201703	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201702	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201701	41	3	536	53626242878	2,665,813.94	1,342,732.00	1,323,081.94	0.00		0.00
201612	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201611	41	3	536	53626242878	5,041,728.50	1,325,332.00	3,716,396.50	0.00		0.00
201610	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201609	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201608	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201607	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201606	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201605	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201604	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201603	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201602	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201601	41	3	536	53626242878	2,520,864.25	1,325,332.00	1,195,532.25	0.00		0.00
201512	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	1,306,132.00	1,054,890.99	0.00		0.00
201511	41	3	536	53626242878	4,722,045.98	1,306,132.00	3,415,913.98	0.00		0.00
201510	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	283,300.00	2,077,722.99	0.00		0.00
201509	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201508	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201507	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201506	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201505	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201504	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201503	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201502	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	866,172.00	1,494,850.99	0.00		0.00
201501	41	3	536	53626242878	2,361,022.99	283,300.00	2,077,722.99	0.00		0.00
201412	41	3	536	53626242878	2,277,660.61	273,400.00	2,004,260.61	0.00		0.00
201411	41	3	536	53626242878	4,555,321.22	273,400.00	4,281,921.22	0.00		0.00
201410	41	3	536	53626242878	2,277,660.61	273,400.00	2,004,260.61	0.00		0.00
201409	41	3	536	53626242878	2,277,660.61	273,400.00	2,004,260.61	0.00		0.00
201408	41	3	536	53626242878	3,417,103.44	273,400.00	3,143,703.44	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201407	41	3	536	53626242878	81,329,172.28	9,657,000.00	71,672,172.28	0.00		0.00
201406	41	3	536	53626242878	149,446,843.29	16,536,900.00	132,909,943.29	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 13 DE ENERO DE 2021.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 422 74 22
Página Web: www.fopep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

CUPON PAGO

Período Actual: JUNIO 2014 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 26258512 | Consultar

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 40823	
53626242878		MES 6 / AÑO 2014	PAGUESE HASTA 25/09/2014
CIUDAD/DPTO QUIBDO(1) / CHOCO(27)		SUCURSAL QUIBDO(536) CARRERA 2 NO. 26 - 32	
IDENTIFICACION CC 26258512	NOMBRE PENSIONADO GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
63	PENSION GRACIA	2,277,660.61	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	91,720,684.11	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	42,061,546.06	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	13,386,952.51	
41	FOSYGA		16,536,900.00
	Línea de Atención al Pensionado:	149,446,843.29	16,536,900.00
	(1) 319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co	NETO A PAGAR	132,909,943.29

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS

Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	41 FOSYGA	273,400.00
Retroactivos	41 FOSYGA	16,263,500.00
Total:		16,536,900.00

Públicas del Nivel Nacional

Orfeo/pensiones

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Documento: Datos Basicos Beneficiario Cuenta

CIUDAD _____ FECHA _____

0 00430 35802 3

Me permito certificar la siguiente informacion con el fin de ser incluida en el sistema integrado de informacion Financiera - SIIF

Apertura _____ Cancelacion _____ Modificacion _____

I. DATOS PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA (Beneficiario)

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ugpp Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2014-514-318267-2
Fecha Rad: 17/10/2014 15:02:54
Radicador: rCARO Folios: 4 FOLIOS
Dest. FRONT DIGITALIZACION DP
Remitente CIU ROCIO MARINA GUERRERO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D C - 018000423423
stema de Gestión - OrfeoGpl

Nombre o Razon Social

Tipo de identificacion:

Cedula de Ciudadania 26'258512
Cedula de Extranjeria _____
Nit Persona Juridica _____
Nit Persona Natural _____
Otro Tipo de Documento _____
Pasaporte _____
Tarjeta de identidad _____

Direccion Calle 24 N° 19T-226 Telefono 3216432055

E-mail rociomarina12@hotmail.com

Departamento Chocó Ciudad Quibdó Municipio Quibdó

Denominacion de la cuenta: Corriente _____ Ahorros X

NOTA 1 : Adjuntar fotocopia legible: cedula de Ciudadania, RUT o Registro Camara o documento equivalente

II. DATOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA

Entidad Financiera B/ Bogotá Codigo 0578
Sucursal Quibdó Ciudad _____
Direccion _____ Telefono _____ Fax _____
Numero de la cuenta 578453482

NOTA 2: Adjuntar original de certificacion bancaria, indicando que la cuenta esta activa y viginte.
Asi mismo, se debe verificar que su expedicion no sea mayor a 30 dias

El beneficiario, debe solicitar a la entidad financiera la certificacion bancaria con el numero de identificacion que aparece registrado en el RUT

NOMBRE Y FIRMA BENEFICIARIO

Solicitud Aprobada [signature] Solicitud Rechazada _____

Vo Bo
Nombre y firma func perfil presupuesto

Vo Bo
Nombre y firma func perfil beneficiario

Observaciones

NOTA 3: La informacion aqui consignada no debe tener borrones, tachones o enmendaduras
NOTA 4: El inclumplimiento de los requisitos antes exigidos sera causal de rechazo

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

REFERENCIA BANCARIA

0 00430 35803 0

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 26258512 está vinculado con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

[ ]	Cuenta Corriente No.	*-	//
[X]	Cuenta de Ahorros No.	578453482	abierta desde el03/11/10
[ ]	Créditos hasta por valor de $	0.00	

CONCEPTO: CLIENTE CON CUENTA ACTIVA

Se expide en QUIBDO el día 26 del mes de Septiembre del año 2014 con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR

Firmas Autorizada

578 Quibdo

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO

0 00430 35804 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 26.253.512

GUERRERO CORDOBA
APELLIDOS

ROCIO MARINA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1956
LLORO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 | O+ | F
ESTATURA | G.S. RH | SEXO

14-JUN-1977 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABENTRIO RENGIFO LOPEZ

A-1700100-49128225-F-0026258510-20060102 0290205365A 02 158642783

0 00430 35805 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 26.283.512
GUERRERO CORDOBA
APELLIDOS
ROCIO MARINA
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1956
LLORO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-JUN-1977 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1700100-49128225-F-0026258501-20060102 0290205365A 02 158642783

Orfeo/pensiones

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Documento: Datos Basicos Beneficiario Cuenta

CIUDAD _____ FECHA _____

0 00430 35802 3

Me permito certificar la siguiente informacion con el fin de ser incluida en el sistema integrado de informacion Financiera - SIIF

Apertura _____ Cancelacion _____ Modificacion _____

I. DATOS PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA (Beneficiario)

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ugpp Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2014-514-318267-2
Fecha Rad: 17/10/2014 15:02:54
Radicador: rCARO Folios: 4 FOLIOS
Dest. FRONT DIGITALIZACION DP
Remitente CIU ROCIO MARINA GUERRERO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D C - 018000423423
stema de Gestión - OrfeoGpl

Nombre o Razon Social

Tipo de identificacion:

Cedula de Ciudadania 26'258512
Cedula de Extranjeria _____
Nit Persona Juridica _____
Nit Persona Natural _____
Otro Tipo de Documento _____
Pasaporte _____
Tarjeta de identidad _____

Direccion Calle 24 N° 19T-226 Telefono 3216432055

E-mail rociomarina12@hotmail.com

Departamento Chocó Ciudad Quibdó Municipio Quibdó

Denominacion de la cuenta: Corriente _____ Ahorros X

NOTA 1 : Adjuntar fotocopia legible: cedula de Ciudadania, RUT o Registro Camara o documento equivalente

II. DATOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA

Entidad Financiera B/ Bogotá Codigo 0578
Sucursal Quibdó Ciudad _____
Direccion _____ Telefono _____ Fax _____
Numero de la cuenta 578453482

NOTA 2: Adjuntar original de certificacion bancaria, indicando que la cuenta esta activa y viginte.
Asi mismo, se debe verificar que su expedicion no sea mayor a 30 dias

El beneficiario, debe solicitar a la entidad financiera la certificacion bancaria con el numero de identificacion que aparece registrado en el RUT

NOMBRE Y FIRMA BENEFICIARIO

Solicitud Aprobada [signature] Solicitud Rechazada _____

Vo Bo
Nombre y firma func perfil presupuesto

Vo Bo
Nombre y firma func perfil beneficiario

Observaciones

NOTA 3: La informacion aqui consignada no debe tener borrones, tachones o enmendaduras
NOTA 4: El inclumplimiento de los requisitos antes exigidos sera causal de rechazo

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

REFERENCIA BANCARIA

0 00430 35803 0

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 26258512 está vinculado con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

[ ]	Cuenta Corriente No.	*-	//
[X]	Cuenta de Ahorros No.	578453482	abierta desde el03/11/10
[ ]	Créditos hasta por valor de $	0.00	

CONCEPTO: CLIENTE CON CUENTA ACTIVA

Se expide en QUIBDO el día 26 del mes de Septiembre del año 2014 con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR

Firmas Autorizada

578 Quibdo

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO

0 00430 35804 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 26.253.512

GUERRERO CORDOBA
APELLIDOS

ROCIO MARINA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1956
LLORO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 | O+ | F
ESTATURA | G.S. RH | SEXO

14-JUN-1977 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABENTRIO RENGIFO LOPEZ

A-1700100-49128225-F-0026258510-20060102 0290205365A 02 158642783

0 00430 35805 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 26.283.512
GUERRERO CORDOBA
APELLIDOS
ROCIO MARINA
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1956
LLORO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-JUN-1977 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1700100-49128225-F-0026258501-20060102 0290205365A 02 158642783

ORFEO - Pensiones
Koctus reporta pago para Junio

Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP

ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Espacio para el sticker

FORMULARIO DE ACTUALIZACION DE DATOS

Distribución gratuita prohibida su venta

No. 000001

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
GUERRERO	CORDOBA	ROCIO	MARINA

TIPO DOC: CC [X] CE [ ] TI [ ] PA [ ] — No.DOCUMENTO: 26258512 — FECHA NACIMIENTO:

ESTADO CIVIL: SOLTERO [ ] CASADO [ ] SEPARADO [ ] UNION LIBRE [ ] VIUDO [ ] DIVORCIADO [ ]

DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 24 No. 19T-226

CIUDAD: QUIBDO — DEPARTAMENTO: CHOCO

6 6 7 0 9 4 2 2 — TEL.CELULAR 1: — TEL.CELULAR2:

CORREO ELECTRONICO:

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS: — BANCO: BANCOLOMBIA [ ] BANCO AGRARIO [ ] — SUCURSAL: — Municipio: — Ciudad:

0 00394 02309 8

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2014-514-137058-2
Fecha Rad: 26/05/2014 11:59:25
Radicador RRODRIGUEZ Folios 6
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU ROCIO MARINA GUERRERO CO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C.- 018000423423
Sistema de Gestión - OileoGpl

1

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC.: CC [ ] CE [ ] TI [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ] — No.DOCUMENTO: — PARENTESCO:

DIR. CORRESPONDENCIA:

CIUDAD: — DEPARTAMENTO:

TELEFONO FIJO: — TEL.CELULAR1:

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS: — BANCO: BANCOLOMBIA [ ] BANCO AGRARIO [ ] — SUCURSAL: — Municipio: — Ciudad:

2

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC.: CC [ ] CE [ ] TI [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ] — No.DOCUMENTO: — PARENTESCO:

CIUDAD: — DEPARTAMENTO:

TELEFONO FIJO: — TEL.CELULAR1: — TEL.CELULAR2:

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS: — BANCO: BANCOLOMBIA [ ] BANCO AGRARIO [ ] — SUCURSAL: — Municipio: — Ciudad:

3

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC.: CC [ ] CE [ ] TI [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ] — No.DOCUMENTO: — PARENTESCO:

DIR. CORRESPONDENCIA:

CIUDAD: — DEPARTAMENTO:

TELEFONO FIJO: — TEL.CELULAR1: — TEL.CELULAR2:

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS: — BANCO: BANCOLOMBIA [ ] BANCO AGRARIO [ ] — SUCURSAL: — Municipio: — Ciudad:

4

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC.: CC [ ] CE [ ] TI [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ] — No.DOCUMENTO: — PARENTESCO:

DIR. CORRESPONDENCIA:

CIUDAD: — DEPARTAMENTO:

TELEFONO FIJO: — TEL.CELULAR1: — TEL.CELULAR2:

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS: — BANCO: BANCOLOMBIA [ ] BANCO AGRARIO [ ] — SUCURSAL: — Municipio: — Ciudad:

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO

Mensajes de texto SMS: SI [ ] NO [ ]

Correo electrónico: SI [ ] NO [ ]

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTA CONCEBIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE, ASI COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARA RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACION LE SERA REMITIDA A LOS NUMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO

Firma de quien actualiza

11.808.098
No. De documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

FOR-056
V.2.0

Acción Jurídica y Legal

ABOGADOS

Señores
GRUPO DE NOMINA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
E. S. D

REF : Solicitud inclusión en nómina.
ACTOR: ROCIO MARINA GUERRERO CÓRDOBA
C.C. : 26.258.512

SENÈN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente comunicación me permito solicitar la inclusión en nómina de mi mandante, para obtener el pago de la pensión Jubilación Gracia reconocida mediante Resolucion N° RDP 014926 del 13 de mayo de 2014.

De igual manera me permito anexar copia de la cédula de ciudadania, así como también, copia de la resolución N° RDP 014926 del 13 de mayo de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y la declaración juramentada de no cobro ejecutivo con huella en su formato original.

Para efectos de inclusión en nómina la dirección de mi mandante es Calle 24 No. 19 T – 226 teléfono 6709422 en la ciudad de Quibdó Chocó.

No siendo otro el motivo y en espera de una pronta solución, agradezco a su despacho por su esmerada atención.

Atentamente,

SENÈN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ
C.C. 11.808.098 de Quibdó
TP 134176 DE CS de la J

Carrera 8 No. 16-88 Edificio Furgor Of. 603 Telefax: 286 8713 Celular: 320 483 1343 Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
SUBGERENCIA DE NOMINA
E.S.D.

REF.	**DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO INICIO DE COBRO EJECUTIVO**
NOMBRE DEL CAUSANTE	ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA
CEDULA DEL CAUSANTE	26.258.512
RESOLUCIÓN	RDP 014926 del 13 de mayo de 2014
RADICADO	SOP201400018619

0 00394 02311 1

Yo ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica:

Que no he iniciado proceso ejecutivo alguno en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP por los derechos reconocidos y ordenados en la Resolución de la referencia.

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con la finalidad de que se ordene al Consorcio FOPEP el pago del retroactivo consagrado en la resolución.

Atentamente,

Firma
Nombre Rocio Marina Guerrero Cordoba
Cédula 26'258512

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Primero del Círculo de Quibdó - Chocó
Compareció Guerrero Cordoba Rocio Marina
Identificado con C.C. No. 26258512
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia se firma e imprime la huella dactilar
Huella Dactilar
Firma

Notaría Primera
21 MAY 2014
Quibdó - Chocó

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.258.512

APELLIDOS GUERRERO CORDOBA

NOMBRES ROCIO MARINA

FIRMA

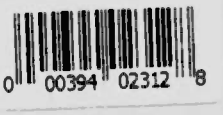

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 014926
13 MAY 2014

RADICADO No. SOP201400018619

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13653 del 15 de septiembre de 2010, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación Gracia al señor (a) **GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA,** identificado (a) con CC No. 26,258,512 de QUIBDO.

Que mediante resolución No. 19192 del 10 de mayo de 2007, se negó solicitud de reconocimiento pensión gracia.

Que mediante resolución No. 13680 del 04 de abril de 2008 se resolvió recurso de reposición impetrado contra la anterior resolucion confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante resolucion No. PAP 13653 del 15 de septiembre de 2010, se nego solicitud de reconocimiento pension gracia.

Que mediante escrito de fecha 11 de abril de 2014 la interesada a través de apoderado solicita se de cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO de fecha 24 de febrero de 2012 y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO mediante fallo de fecha 20 de marzo de 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el articulo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario publico de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que mediante fallo de fecha 24 de febrero de 2012, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO señalo:

(...)Por lo anterior se nulitará el acto acusado y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la actora a cargo de CAJANAL. El reconocimiento se ordenará a partir del 13 de septiembre de 2006, fecha en la cual la actora adquirió el status juridico de pensionada por haber cumplido 50 años de edad, tal y como se desprende del certificado de registro civil de nacimiento que obra a folio 71 del expediente y que da cuenta que la misma nació el día 13 de septiembre de 1956. Igualmente, se advierte que el reconocimiento de la pensión gracia deberá hacer teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en el último año en el cual se causó el derecho pensional, tales como prima de navidad y prima vacacional, según certificado expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Chocó de la época, visible a folio 37 del expediente.

A la condena se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 delC.C.A.

Sin costas por no observarse temeridad ni mala fe en la actuación de la administración.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resoluciones No. No 19192 del 10 de mayo de 2007, No 13680 del 04 de abril de 2008 y PAP 013653 del 15 de septiembre de 2010, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, en cuanto le negó a la señora GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA la pensión de jubilación gracia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconocer y pagar a la señora GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA , identificada con la cédula de ciudadanía número 26.258.512 de Quibdó, la pensión gracia mensual cuya liquidación se hará con base en el 75% del salario promedio devengado durante el último año en el cual se causó el derecho pensional y incluyendo todos factores salariales (primas de navidad y vacacional), la cual se hará efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006 y se reajustará anualmente en las cuantías ordenadas por la ley, atendiendo las consideraciones establecidas en esta providencia, y las disposiciones ley 4 de 1966 y decreto 1743 de 1966.

TERCERO: Condenar a la demandada a realizar el incremento anual de la mesada pensional conforme lo establece el articulo 1 de la ley 71 de 1988, es decir, se reajuste la pensión gracia de la accionante con base en el aumento del salario minimo legal vigente desde el momento de la adquisición del estatus pensional.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

R= Rh Indice final indice inicial

Donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el indice final de precios al consumidor, certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A.

Así mismo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
QUINTO: No hay lugar a la condena en costas.

SEXTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.(...)

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del O de P. C.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO mediante fallo de fecha 20 de marzo de 2014 ordena:

LA PRESCRIPCIÓN:
Como excepción que resulta probada, es deber de los Jueces administrativos pronunciarse en tal sentido en virtud del artículo 164 del C.C.A., que impone como deber del juez administrativo, declarar aquellos elementos exceptivos qué obren acreditados en el plenario.

En este caso, los derechos prestacionales de la acora adquirieron status jurídico el 13 de septiembre de 2006; desde esa fecha comenzó a correr el término de prescripción trienal en asuntos prestacionales al que aluden los Artículos 102 del Decreto 1.848 de 1.969 (Reglamentario del Artículo 41 del Decreto 3.135 de 1.968), en consecuencia el reclamo administrativo que dio origen a la Resolución PAP 13653 del 15 de septiembre de 2010 "Por la cual se niega una pensión gracia" (folios 30 al 35 y vto.), expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN tuvo lugar el 5 de agosto de 2008 (folio 30 del C. Uno), la prescripción de los derechos de la accionante no han de tener entidad en este entuerto, en cuanto éstos preceptos fijan un plazo de tres años desde la exigibilidad de las obligaciones laborales de las entidades estatales como modo extintivo del derecho si no se reclaman administrativa o judicialmente.

Así las cosas, el proveído impugnado, que accedió a las súplicas de la demanda deberá ser confirmado.

COSTAS:
En atención a que para el momento en que se dicta este fallo la Ley 446 de 1.998 en el Artículo 55, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, como en el sub lite ninguna de aquellas actuó de esa forma, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia No. 033 del 24 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso

promovido por ROCIO MARINA GUERRERO CÓRDOBA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, que
accedió las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.%

TERCERO: En firme la presente decisión cancélese la radicación y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 9 de abril de 2014.

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de jubilación Gracia de acuerdo con lo siguiente:
Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
DPTO META	19770418	19770613	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	SECUNDARIA
DPTO CHOCO	19820716	20071230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	SECUNDARIA

Los tiempos para el reconocimiento de la pensión conforme el fallo judicial son:

CARGO	MODALIDAD REGIMEN	DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO
DOCENTE	SECUNDARIA	9,221

Que el último cargo desempeñado fue de DOCENTE en DEPARTAMENTO DEL CHOCO.

Que nació el 13 de septiembre de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de septiembre de 2006.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO es procedente efectuar la siguiente liquidación así, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	6,584,031.00
PRIMA NAVIDAD	2005	594,391.00
PRIMA SERVICIO	2005	922,995.00
PRIMA VACACIONES	2005	274,334.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	16,346,246.00
PRIMA NAVIDAD	2006	1,473,994.00
PRIMA VACACIONES	2006	693,034.00
	TOTAL	**26,889,025.00**

Promedio: 26,889,025.00 / 12 X 75% = $1,680,564

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO de GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9.221	1.680.564

Efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO, identificado(a) con CC número 11,808,098 y con T.P. NO. 134176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 20 de marzo de 2014, Decreto 01 de 1984 y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 20 de marzo de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de $1,680,564 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9.221	1.680.564

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nomina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nomina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO de GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA

UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO: El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al articulo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del articulo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JTRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Doctor (a) **PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO** (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 16/05/2014

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ identificado con CEDULA CIUDADANIA Nº 11808098 expedida en QUIBDO - CHOCO, en calidad de APODERADO de la Resolución Nº RDP014926 del 13 de mayo de 2014, Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

0 00394 02314 2

Firma Notificado: _____
CC Nº: 11808098 de QUIBDO - CHOCO T.P. Nº: 134176

ugpp

Radicado No 2014-514-127213-2
Fecha Rad 16/05/2014 08 06 16
Dest FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU ROCIO MARINA GUERRERO CORD
Atendera entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atencion al Ciudadano
CR 19#68A 18 Tel 4926090 Bogota D.C 018000423423

Notificador: _____
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: MARIA MARCELA MUÑOZ MALDONADO
CC Nº. 52882171 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA
CC Nº: 26258512 de QUIBDO
SOLICITUD Nº: SOP201400018619

UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	218041

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	26258512	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	13/09/1956	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Femenino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	536 CHOCO QUIBDO QUIBDO	**Tipo Relación**	
EPS	41 FOSYGA	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	63 PENSION GRACIA	**Fecha Ejecutoria**	09/04/2014
Fecha de Status	13/09/2006	**Valor Pensión**	1.680.564,00
Fecha Efectividad	13/09/2006	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción		**Aplica Mesada 14**	N
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Docencia	**Valor Fijo Intereses**	

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/01/2007 - 31/01/2007	30	433.700,00	100	0.00	877.926,63	877.926,63	877.926,63	0,00	12,5	109.740,83
01/02/2007 - 28/02/2007	30	433.700,00	100	0.00	877.926,63	877.926,63	877.926,63	0,00	12,5	109.740,83
01/03/2007 - 31/03/2007	30	433.700,00	100	0.00	877.926,63	877.926,63	877.926,63	0,00	12,5	109.740,83
01/04/2007 - 30/04/2007	30	433.700,00	100	0.00	877.926,63	877.926,63	877.926,63	0,00	12,5	109.740,83
01/05/2007 - 31/05/2007	30	433.700,00	100	0.00	927.880,66	927.880,66	927.880,66	0,00	12,5	115.985,08
01/06/2007 - 30/06/2007	30	433.700,00	100	0.00	927.880,66	927.880,66	927.880,66	0,00	12,5	115.985,08
01/01/2009 - 31/01/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/02/2009 - 28/02/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/03/2009 - 31/03/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/04/2009 - 30/04/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/05/2009 - 31/05/2009	30	496.900,00	100	0.00	1.001.998,30	1.001.998,30	1.001.998,30	0,00	12	120.239,80
01/06/2009 - 30/06/2009	30	496.900,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/07/2009 - 31/07/2009	30	496.900,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/08/2009 - 31/08/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/09/2009 - 30/09/2009	30	496.900,00	100	0.00	999.049,10	999.049,10	999.049,10	0,00	12	119.885,89
01/10/2009 - 31/10/2009	30	496.900,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/11/2009 - 30/11/2009	30	496.900,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/01/2010 - 31/01/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00
01/02/2010 - 28/02/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/03/2010 - 31/03/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/04/2010 - 30/04/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.019.030,08	1.019.030,08	1.019.030,08	0,00	12	122.283,61
01/05/2010 - 31/05/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/06/2010 - 30/06/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	999.049,00	12	126.160,00
01/07/2010 - 31/07/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00
01/08/2010 - 31/08/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00
01/09/2010 - 30/09/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00
01/10/2010 - 31/10/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00
01/11/2010 - 30/11/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	999.049,00	12	126.160,00
01/12/2010 - 31/12/2010	30	515.000,00	100	0.00	1.001.998,30	1.001.998,30	1.001.998,30	0,00	12	120.239,80
01/01/2011 - 31/01/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.051.333,34	1.051.333,34	1.051.333,34	0,00	12	126.160,00

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	218041

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/02/2011 - 28/02/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/03/2011 - 31/03/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/04/2011 - 30/04/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/05/2011 - 31/05/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/06/2011 - 30/06/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/07/2011 - 31/07/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,00	1.117.157,00	1.117.157,00	0,00	12	134.058,84
01/08/2011 - 31/08/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,00	1.117.157,00	1.117.157,00	0,00	12	134.058,84
01/09/2011 - 30/09/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/10/2011 - 31/10/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/11/2011 - 30/11/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/12/2011 - 31/12/2011	30	535.600,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/01/2012 - 31/01/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/02/2012 - 29/02/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/03/2012 - 31/03/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/04/2012 - 30/04/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/05/2012 - 31/05/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/06/2012 - 30/06/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/07/2012 - 31/07/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/08/2012 - 31/08/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/09/2012 - 30/09/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/10/2012 - 31/10/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.090.548,07	1.090.548,07	1.090.548,07	0,00	12	130.865,77
01/11/2012 - 30/11/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/12/2012 - 31/12/2012	30	566.700,00	100	0.00	1.138.830,30	1.138.830,30	1.138.830,30	0,00	12	136.659,64
01/01/2013 - 31/01/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/02/2013 - 28/02/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/03/2013 - 31/03/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/04/2013 - 30/04/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/05/2013 - 31/05/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/06/2013 - 30/06/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/07/2013 - 31/07/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/08/2013 - 31/08/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/09/2013 - 30/09/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/10/2013 - 31/10/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/11/2013 - 30/11/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/12/2013 - 31/12/2013	30	589.500,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/01/2014 - 31/01/2014	30	616.000,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/02/2014 - 28/02/2014	30	616.000,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89
01/03/2014 - 31/03/2014	30	616.000,00	100	0.00	1.117.157,45	1.117.157,45	1.117.157,45	0,00	12	134.058,89

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 0 **Indice Final (a Ejecutoria): 0**

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/01/2007	31/01/2007	274.629,16	274.629,16	0,00	0	0	1,0000000	274.629,16	0,00
01/02/2007	28/02/2007	274.629,16	274.629,16	0,00	0	0	1,0000000	274.629,16	0,00
01/03/2007	31/03/2007	261.277,55	261.277,55	0,00	0	0	1,0000000	261.277,55	0,00
01/04/2007	30/04/2007	261.277,55	261.277,55	0,00	0	0	1,0000000	261.277,55	0,00
01/05/2007	31/05/2007	221.336,48	221.336,48	0,00	0	0	1,0000000	221.336,48	0,00
01/06/2007	30/06/2007	221.336,48	221.336,48	0,00	0	0	1,0000000	221.336,48	0,00
01/01/2009	31/01/2009	155.441,83	155.441,83	0,00	0	0	1,0000000	155.441,83	0,00
01/02/2009	28/02/2009	145.858,68	145.858,68	0,00	0	0	1,0000000	145.858,68	0,00

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	218041

01/03/2009	31/03/2009	145.858,68	145.858,68	0,00	0	0	1,0000000	145.858,68	0,00
01/04/2009	30/04/2009	140.175,12	140.175,12	0,00	0	0	1,0000000	140.175,12	0,00
01/05/2009	31/05/2009	140.175,12	140.175,12	0,00	0	0	1,0000000	140.175,12	0,00
01/06/2009	30/06/2009	124.857,89	124.857,89	0,00	0	0	1,0000000	124.857,89	0,00
01/07/2009	31/07/2009	124.857,89	124.857,89	0,00	0	0	1,0000000	124.857,89	0,00
01/08/2009	31/08/2009	137.446,42	137.446,42	0,00	0	0	1,0000000	137.446,42	0,00
01/09/2009	30/09/2009	137.446,42	137.446,42	0,00	0	0	1,0000000	137.446,42	0,00
01/10/2009	31/10/2009	134.334,35	134.334,35	0,00	0	0	1,0000000	134.334,35	0,00
01/11/2009	30/11/2009	134.334,35	134.334,35	0,00	0	0	1,0000000	134.334,35	0,00
01/01/2010	31/01/2010	99.472,64	99.472,64	0,00	0	0	1,0000000	99.472,64	0,00
01/02/2010	28/02/2010	5.216,31	5.216,31	0,00	0	0	1,0000000	5.216,31	0,00
01/03/2010	31/03/2010	121.989,48	121.989,48	0,00	0	0	1,0000000	121.989,48	0,00
01/04/2010	30/04/2010	121.989,48	121.989,48	0,00	0	0	1,0000000	121.989,48	0,00
01/05/2010	31/05/2010	5.216,31	5.216,31	0,00	0	0	1,0000000	5.216,31	0,00
01/06/2010	30/06/2010	92.579,71	92.579,71	140.393,83	0	0	1,0000000	92.579,71	140.393,83
01/07/2010	31/07/2010	92.579,71	92.579,71	0,00	0	0	1,0000000	92.579,71	0,00
01/08/2010	31/08/2010	89.504,43	89.504,43	0,00	0	0	1,0000000	89.504,43	0,00
01/09/2010	30/09/2010	89.504,43	89.504,43	0,00	0	0	1,0000000	89.504,43	0,00
01/10/2010	31/10/2010	88.146,36	88.146,36	0,00	0	0	1,0000000	88.146,36	0,00
01/11/2010	30/11/2010	88.146,36	88.146,36	140.393,83	0	0	1,0000000	88.146,36	140.393,83
01/12/2010	31/12/2010	155.441,83	155.441,83	0,00	0	0	1,0000000	155.441,83	0,00
01/01/2011	31/01/2011	99.472,64	99.472,64	0,00	0	0	1,0000000	99.472,64	0,00
01/02/2011	28/02/2011	23.051,37	23.051,37	0,00	0	0	1,0000000	23.051,37	0,00
01/03/2011	31/03/2011	22.651,04	22.651,04	0,00	0	0	1,0000000	22.651,04	0,00
01/04/2011	30/04/2011	22.651,04	22.651,04	0,00	0	0	1,0000000	22.651,04	0,00
01/05/2011	31/05/2011	25.157,66	25.157,66	0,00	0	0	1,0000000	25.157,66	0,00
01/06/2011	30/06/2011	25.157,66	25.157,66	0,00	0	0	1,0000000	25.157,66	0,00
01/07/2011	31/07/2011	25.157,66	25.157,66	0,00	0	0	1,0000000	25.157,66	0,00
01/08/2011	31/08/2011	25.157,66	25.157,66	0,00	0	0	1,0000000	25.157,66	0,00
01/09/2011	30/09/2011	22.151,04	22.151,04	0,00	0	0	1,0000000	22.151,04	0,00
01/10/2011	31/10/2011	22.151,04	22.151,04	0,00	0	0	1,0000000	22.151,04	0,00
01/11/2011	30/11/2011	27.081,57	27.081,57	0,00	0	0	1,0000000	27.081,57	0,00
01/12/2011	31/12/2011	27.081,57	27.081,57	0,00	0	0	1,0000000	27.081,57	0,00
01/01/2012	31/01/2012	62.335,14	62.335,14	0,00	0	0	1,0000000	62.335,14	0,00
01/02/2012	29/02/2012	62.335,14	62.335,14	0,00	0	0	1,0000000	62.335,14	0,00
01/03/2012	31/03/2012	55.336,44	55.336,44	0,00	0	0	1,0000000	55.336,44	0,00
01/04/2012	30/04/2012	55.336,44	55.336,44	0,00	0	0	1,0000000	55.336,44	0,00
01/05/2012	31/05/2012	53.939,49	53.939,49	0,00	0	0	1,0000000	53.939,49	0,00
01/06/2012	30/06/2012	53.939,49	53.939,49	0,00	0	0	1,0000000	53.939,49	0,00
01/07/2012	31/07/2012	52.305,40	52.305,40	0,00	0	0	1,0000000	52.305,40	0,00
01/08/2012	31/08/2012	52.305,40	52.305,40	0,00	0	0	1,0000000	52.305,40	0,00
01/09/2012	30/09/2012	48.915,36	48.915,36	0,00	0	0	1,0000000	48.915,36	0,00
01/10/2012	31/10/2012	48.915,36	48.915,36	0,00	0	0	1,0000000	48.915,36	0,00
01/11/2012	30/11/2012	9.682,92	9.682,92	0,00	0	0	1,0000000	9.682,92	0,00
01/12/2012	31/12/2012	9.682,92	9.682,92	0,00	0	0	1,0000000	9.682,92	0,00
01/01/2013	31/01/2013	40.741,63	40.741,63	0,00	0	0	1,0000000	40.741,63	0,00
01/02/2013	28/02/2013	40.741,63	40.741,63	0,00	0	0	1,0000000	40.741,63	0,00
01/03/2013	31/03/2013	35.602,26	35.602,26	0,00	0	0	1,0000000	35.602,26	0,00
01/04/2013	30/04/2013	35.602,26	35.602,26	0,00	0	0	1,0000000	35.602,26	0,00
01/05/2013	31/05/2013	33.253,44	33.253,44	0,00	0	0	1,0000000	33.253,44	0,00
01/06/2013	30/06/2013	33.253,44	33.253,44	0,00	0	0	1,0000000	33.253,44	0,00
01/07/2013	31/07/2013	30.406,90	30.406,90	0,00	0	0	1,0000000	30.406,90	0,00
01/08/2013	31/08/2013	30.406,90	30.406,90	0,00	0	0	1,0000000	30.406,90	0,00
01/09/2013	30/09/2013	27.170,90	27.170,90	0,00	0	0	1,0000000	27.170,90	0,00
01/10/2013	31/10/2013	27.170,90	27.170,90	0,00	0	0	1,0000000	27.170,90	0,00

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	218041

01/11/2013	30/11/2013	24.454,69	24.454,69	0,00	0	0	1,0000000	24.454,69	0,00
01/12/2013	31/12/2013	24.454,69	24.454,69	0,00	0	0	1,0000000	24.454,69	0,00
01/01/2014	31/01/2014	23.953,11	23.953,11	0,00	0	0	1,0000000	23.953,11	0,00
01/02/2014	28/02/2014	23.953,11	23.953,11	0,00	0	0	1,0000000	23.953,11	0,00
01/03/2014	31/03/2014	23.051,37	23.051,37	0,00	0	0	1,0000000	23.051,37	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	3.956.742,48	0,00	3.956.742,48
12.50%	1.514.486,38	0,00	1.514.486,38
Mesada	280.787,66	0,00	280.787,66
Total Pagar	5.752.016,52	0,00	5.752.016,52
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	67.073.378,80	3.956.742,48	0,00	71.030.121,28	8.523.614,50	62.506.506,78
12,5	5.367.467,84	1.514.486,38	0,00	6.881.954,22	860.244,28	6.021.709,94
Mesadas Adicionales	1.998.098,00	280.787,66	0,00	2.278.885,66	0,00	2.278.885,66
Totales	74.438.944,64	5.752.016,52	0,00	80.190.961,16	9.383.858,78	70.807.102,38

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Fecha Efectividad 13/09/2006 **Valor Inicial** 1.680.564,0 **Valor Final** 1117157,45 **Usuario Liquidación NVELEZ**

Observaciones:

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	21305

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	26258512	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	13/09/1956	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Femenino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	536 CHOCO QUIBDO QUIBDO	**Tipo Relación**	
EPS	41 FOSYGA	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	63 PENSION GRACIA	**Fecha Ejecutoria**	09/04/2014
Fecha de Status	13/09/2006	**Valor Pensión**	1.680.564,00
Fecha Efectividad	13/09/2006	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción		**Aplica Mesada 14**	N
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Docencia	**Valor Fijo Intereses**	

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
13/09/2006 - 31/12/2006	108	408.000,00	100	0.00	1.680.564,00	1.680.564,00	6.050.030,40	1.680.564,00	12	726.003,65
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	0.00	1.755.853,27	1.755.853,27	21.070.239,21	1.755.853,27	12,5	2.633.779,90
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	0.00	1.855.761,32	1.855.761,32	18.557.613,18	0,00	12,5	2.319.701,65
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	0.00	1.855.761,32	1.855.761,32	3.711.522,64	1.855.761,32	12	445.382,72
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	0.00	1.998.098,21	1.998.098,21	23.977.178,53	1.998.098,21	12	2.877.261,42
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	0.00	2.038.060,18	2.038.060,18	24.456.722,11	2.038.060,18	12	2.934.806,65
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	0.00	2.102.666,68	2.102.666,68	25.232.000,20	2.102.666,68	12	3.027.840,02
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	0.00	2.181.096,15	2.181.096,15	26.173.153,80	2.181.096,15	12	3.140.778,46
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	0.00	2.234.314,90	2.234.314,90	26.811.778,76	2.234.314,90	12	3.217.413,45
01/01/2014 - 31/05/2014	150	616.000,00	100	0.00	2.277.660,61	2.277.660,61	11.388.303,03	0,00	12	1.366.596,36

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 87,590396 **Indice Final (a Ejecutoria): 116,24**

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
13/09/2006	30/09/2006	1.008.338,40	1.008.338,40	0,00	116,24	87,590396	1,3270861	1.338.151,91	0,00
01/10/2006	31/10/2006	1.680.564,00	1.680.564,00	0,00	116,24	87,46374	1,3290079	2.233.482,81	0,00
01/11/2006	30/11/2006	1.680.564,00	1.680.564,00	1.680.564,00	116,24	87,671015	1,3258658	2.228.202,32	2.228.202,32
01/12/2006	31/12/2006	1.680.564,00	1.680.564,00	0,00	116,24	87,868963	1,3228789	2.223.182,71	0,00
01/01/2007	31/01/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	88,542518	1,3128156	2.305.111,58	0,00
01/02/2007	28/02/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	89,580246	1,2976075	2.278.408,39	0,00
01/03/2007	31/03/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	90,666846	1,2820563	2.251.102,72	0,00
01/04/2007	30/04/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,482534	1,2706251	2.231.031,16	0,00
01/05/2007	31/05/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,756606	1,2668298	2.224.367,19	0,00
01/06/2007	30/06/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,868939	1,2652807	2.221.647,34	0,00
01/07/2007	31/07/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	92,020484	1,2631970	2.217.988,59	0,00
01/08/2007	31/08/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,897647	1,2648855	2.220.953,32	0,00
01/09/2007	30/09/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,974297	1,2638314	2.219.102,41	0,00
01/10/2007	31/10/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	91,979756	1,2637563	2.218.970,70	0,00

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	21305

01/11/2007	30/11/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	1.755.853,27	116,24	92,415836	1,2577931	2.208.500,11	2.208.500,11
01/12/2007	31/12/2007	1.755.853,27	1.755.853,27	0,00	116,24	92,872277	1,2516114	2.197.645,95	0,00
01/01/2008	31/01/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	93,852453	1,2385398	2.298.434,28	0,00
01/02/2008	29/02/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	95,27039	1,2201063	2.264.226,02	0,00
01/03/2008	31/03/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	96,03972	1,2103326	2.246.088,34	0,00
01/04/2008	30/04/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	96,722654	1,2017867	2.230.229,29	0,00
01/05/2008	31/05/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	97,623817	1,1906930	2.209.642,10	0,00
01/06/2008	30/06/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	98,465499	1,1805150	2.190.754,10	0,00
01/07/2008	31/07/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	98,940047	1,1748529	2.180.246,54	0,00
01/08/2008	31/08/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	99,129318	1,1726097	2.176.083,73	0,00
01/09/2008	30/09/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	98,940171	1,1748514	2.180.243,81	0,00
01/10/2008	31/10/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	99,282654	1,1707987	2.172.722,90	0,00
01/11/2008	30/11/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	1.855.761,32	116,24	99,559667	1,1675411	2.166.677,55	2.166.677,55
01/12/2008	31/12/2008	1.855.761,32	1.855.761,32	0,00	116,24	100	1,1624000	2.157.136,96	0,00
01/01/2009	31/01/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	100,589328	1,1555898	2.308.981,88	0,00
01/02/2009	28/02/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	101,431285	1,1459975	2.289.815,57	0,00
01/03/2009	31/03/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	101,937323	1,1403085	2.278.448,45	0,00
01/04/2009	30/04/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,264733	1,1366577	2.271.153,79	0,00
01/05/2009	31/05/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,279129	1,1364978	2.270.834,12	0,00
01/06/2009	30/06/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,221822	1,1371349	2.272.107,18	0,00
01/07/2009	31/07/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,182072	1,1375772	2.272.991,06	0,00
01/08/2009	31/08/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,22713	1,1370758	2.271.989,21	0,00
01/09/2009	30/09/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,115119	1,1383231	2.274.481,37	0,00
01/10/2009	31/10/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	101,984725	1,1397785	2.277.389,44	0,00
01/11/2009	30/11/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	1.998.098,21	116,24	101,917757	1,1405275	2.278.885,87	2.278.885,87
01/12/2009	31/12/2009	1.998.098,21	1.998.098,21	0,00	116,24	102,001808	1,1395876	2.277.008,03	0,00
01/01/2010	31/01/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	102,701326	1,1318257	2.306.728,88	0,00
01/02/2010	28/02/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	103,552148	1,1225262	2.287.775,96	0,00
01/03/2010	31/03/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	103,812468	1,1197114	2.282.039,14	0,00
01/04/2010	30/04/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,29043	1,1145797	2.271.580,57	0,00
01/05/2010	31/05/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,39814	1,1134298	2.269.236,93	0,00
01/06/2010	30/06/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,51683	1,1121654	2.266.659,97	0,00
01/07/2010	31/07/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,47279	1,1126342	2.267.615,47	0,00
01/08/2010	31/08/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,59004	1,1113869	2.265.073,37	0,00
01/09/2010	30/09/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,44808	1,1128974	2.268.151,94	0,00
01/10/2010	31/10/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	104,35594	1,1138801	2.270.154,58	0,00
01/11/2010	30/11/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	2.038.060,18	116,24	104,55842	1,1117230	2.265.758,37	2.265.758,37
01/12/2010	31/12/2010	2.038.060,18	2.038.060,18	0,00	116,24	105,23651	1,1045596	2.251.158,98	0,00
01/01/2011	31/01/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	106,19252	1,0946157	2.301.611,97	0,00
01/02/2011	28/02/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	106,83241	1,0880593	2.287.826,09	0,00
01/03/2011	31/03/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	107,12039	1,0851342	2.281.675,55	0,00
01/04/2011	30/04/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	107,24806	1,0838424	2.278.959,41	0,00
01/05/2011	31/05/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	107,55351	1,0807644	2.272.487,20	0,00
01/06/2011	30/06/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	107,89544	1,0773393	2.265.285,50	0,00
01/07/2011	31/07/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	108,04537	1,0758443	2.262.142,05	0,00
01/08/2011	31/08/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	108,01191	1,0761776	2.262.842,82	0,00
01/09/2011	30/09/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	108,34539	1,0728652	2.255.877,94	0,00
01/10/2011	31/10/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	108,551	1,0708331	2.251.605,01	0,00
01/11/2011	30/11/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	2.102.666,68	116,24	108,702051	1,0693450	2.248.476,21	2.248.476,20
01/12/2011	31/12/2011	2.102.666,68	2.102.666,68	0,00	116,24	109,1574	1,0648843	2.239.096,71	0,00
01/01/2012	31/01/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	109,95503	1,0571595	2.305.766,43	0,00
01/02/2012	29/02/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	110,6266	1,0507419	2.291.769,04	0,00
01/03/2012	31/03/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	110,76163	1,0494609	2.288.975,13	0,00
01/04/2012	30/04/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	110,92	1,0479625	2.285.706,96	0,00
01/05/2012	31/05/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,25	1,0448539	2.278.926,89	0,00

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2014	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	21305

01/06/2012	30/06/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,35	1,0439156	2.276.880,26	0,00
01/07/2012	31/07/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,32	1,0441969	2.277.493,86	0,00
01/08/2012	31/08/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,37	1,0437281	2.276.471,37	0,00
01/09/2012	30/09/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,69	1,0407378	2.269.949,11	0,00
01/10/2012	31/10/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,87	1,0390632	2.266.296,74	0,00
01/11/2012	30/11/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	2.181.096,15	116,24	111,72	1,0404583	2.269.339,57	2.269.339,57
01/12/2012	31/12/2012	2.181.096,15	2.181.096,15	0,00	116,24	111,82	1,0395278	2.267.310,11	0,00
01/01/2013	31/01/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	112,15	1,0364690	2.315.798,16	0,00
01/02/2013	28/02/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	112,65	1,0318686	2.305.519,43	0,00
01/03/2013	31/03/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	112,88	1,0297661	2.300.821,79	0,00
01/04/2013	30/04/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,16	1,0272181	2.295.128,70	0,00
01/05/2013	31/05/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,48	1,0243215	2.288.656,71	0,00
01/06/2013	30/06/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,75	1,0218901	2.283.224,30	0,00
01/07/2013	31/07/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,8	1,0214411	2.282.221,12	0,00
01/08/2013	31/08/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,89	1,0206339	2.280.417,63	0,00
01/09/2013	30/09/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	114,23	1,0175961	2.273.630,08	0,00
01/10/2013	31/10/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,93	1,0202756	2.279.616,99	0,00
01/11/2013	30/11/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	2.234.314,90	116,24	113,68	1,0225194	2.284.630,22	2.284.630,22
01/12/2013	31/12/2013	2.234.314,90	2.234.314,90	0,00	116,24	113,98	1,0198280	2.278.616,98	0,00
01/01/2014	31/01/2014	2.277.660,61	2.277.660,61	0,00	116,24	113,54	1,0237802	2.331.823,75	0,00
01/02/2014	28/02/2014	2.277.660,61	2.277.660,61	0,00	116,24	115,26	1,0085025	2.297.026,45	0,00
01/03/2014	31/03/2014	2.277.660,61	2.277.660,61	0,00	116,24	115,71	1,0045804	2.288.093,24	0,00
01/04/2014	09/04/2014	683.298,18	683.298,18	0,00	116,24	116,24	1,0000000	683.298,18	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	156.594.150,07	143.928.666,44	12.665.483,63
12.50%	48.943.500,56	39.627.852,39	9.315.648,17
Mesada	17.950.470,22	15.846.414,71	2.104.055,51
Total Pagar	223.488.120,85	199.402.933,54	24.085.187,31
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	147.800.689,47	12.665.483,63	0,00	160.466.173,10	19.255.940,77	141.210.232,33
12,5	39.627.852,39	9.315.648,17	0,00	48.943.500,56	6.117.937,57	42.825.562,99
Mesadas Adicionales	15.846.414,71	2.104.055,51	0,00	17.950.470,22	0,00	17.950.470,22
Totales	203.274.956,57	24.085.187,31	0,00	227.360.143,88	25.373.878,34	201.986.265,54

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Resolución Nro.	**14926**	**Fecha Resolución**	**13/05/2014**	**Fecha Inclusión Nómina**	**JUNIO de 2014**	**Nro. Relación**	**1**	**Nro. Reparto**	**21305**

Fecha Efectividad 13/09/2006 **Valor Inicial** 1.680.564,0 **Valor Final** 1680564 **Usuario Liquidación HMORA**

Observaciones:

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	221587

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0
Identificación	26258512	Tipo Identificación	
Nombres y Apellidos	GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA	Identificación	0
Fecha de Nacimiento	13/09/1956	Nombres y Apellidos	
Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	
Sucursal	536 CHOCO QUIBDO QUIBDO	Tipo Relación	
EPS	41 FOSYGA	Tipo Beneficiario	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	63 PENSION GRACIA	Fecha Ejecutoria	09/04/2014
Fecha de Status	13/09/2006	Valor Pensión	1.680.564,00
Fecha Efectividad	13/09/2006	Código RUAF	1
Fecha Prescripción		Aplica Mesada 14	N
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Docencia	Valor Fijo Intereses	

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/11/2010 - 30/11/2010	30	515.000,00	100	0.00	0,00	0.00	0,00	999.049,00	12	0,00

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 0 Indice Final (a Ejecutoria): 0

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
01/11/2010	30/11/2010	0,00	0,00	140.393,83	0	0	1,0000000	0,00	140.393,83

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	0,00	0,00	0,00
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	140.393,83	0,00	140.393,83
Total Pagar	140.393,83	0,00	140.393,83
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	14926	Fecha Resolución	13/05/2014	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2014	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	221587

12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	999.049,00	140.393,83	0,00	1.139.442,83	0,00	1.139.442,83
Totales	999.049,00	140.393,83	0,00	1.139.442,83	0,00	1.139.442,83

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 13/09/2006 **Valor Inicial** 1.680.564,0 **Valor Final** 0 **Usuario Liquidación** **NVELEZ**

Observaciones:

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante:	MHdkrivera	DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema:	2015-07-06-9:16 a. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	152595515	**Fecha Registro:**	2015-06-10	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	**Estado:**	Pagada	**Nro Obligación:**	1822614	**Comprobante Contable de la Generación:**	
Fecha Máxima Pago:	2015-06-11	**Código de Referencia:**	04500049100152595515	**Tipo de Moneda:**	COP-Pesos	**Tasa de Cambio:**	0,00
Valor Bruto:	1.171.641,48	**Valor Deducciones:**	0,00	**Valor Neto:**	1.171.641,48	**Saldo x Pagar:**	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		**Valor Bruto**	**1.171.641,48**	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	**1.171.641,48**	Moneda Base Compra		**Valor MBC**	

REINTEGROS

Numeros				**No Recaudo:**	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	**Reintegrado Deducciones Pesos:**	0,00	**Reintegrado Neto Pesos:**	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	**Reintegrado Deducciones Moneda:**	0,00	**Reintegrado Neto Moneda:**	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	26258512	**Razón Social:**	ROCÍO MARINA GUERRERO CÓRDOBA	**Medio de Pago:**	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	578453482	**Banco:**	BANCO DE BOGOTA S. A.	**Tipo:**	Ahorro	**Estado:**	Activa

TESORERIA	DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	**Número:**	01	**Tipo:**	CUENTA DE COBRO	**Fecha:**	2015-06-10

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES												
	Nación	10	CSF	1.171.641,48	0,00	1.171.641,48				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2015-06-09	1.171.641,48	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 014926 13 MAY 2014

RADICADO No. SOP201400018619

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 13653 del 15 de septiembre de 2010, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación Gracia al señor (a) **GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA,** identificado (a) con CC No. 26,258,512 de QUIBDO.

Que mediante resolución No. 19192 del 10 de mayo de 2007, se negó solicitud de reconocimiento pensión gracia.

Que mediante resolución No. 13680 del 04 de abril de 2008 se resolvió recurso de reposición impetrado contra la anterior resolucion confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante resolucion No. PAP 13653 del 15 de septiembre de 2010, se nego solicitud de reconocimiento pension gracia.

Que mediante escrito de fecha 11 de abril de 2014 la interesada a través de apoderado solicita se de cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO de fecha 24 de febrero de 2012 y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO mediante fallo de fecha 20 de marzo de 2014.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario publico de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que mediante fallo de fecha 24 de febrero de 2012, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO señalo:

(...)Por lo anterior se nulitará el acto acusado y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la actora a cargo de CAJANAL. El reconocimiento se ordenará a partir del 13 de septiembre de 2006, fecha en la cual la actora adquirió el status jurídico de pensionada por haber cumplido 50 años de edad, tal y como se desprende del certificado de registro civil de nacimiento que obra a folio 71 del expediente y que da cuenta que la misma nació el día 13 de septiembre de 1956. Igualmente, se advierte que el reconocimiento de la pensión gracia deberá hacer teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en el último año en el cual se causó el derecho pensional, tales como prima de navidad y prima vacacional, según certificado expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Chocó de la época, visible a folio 37 del expediente.

A la condena se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 delC.C.A.

Sin costas por no observarse temeridad ni mala fe en la actuación de la administración.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resoluciones No. No 19192 del 10 de mayo de 2007, No 13680 del 04 de abril de 2008 y PAP 013653 del 15 de septiembre de 2010, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, en cuanto le negó a la señora GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA la pensión de jubilación gracia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconocer y pagar a la señora GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA , identificada con la cédula de ciudadanía número 26.258.512 de Quibdó, la pensión gracia mensual cuya liquidación se hará con base en el 75% del salario promedio devengado durante el último año en el cual se causó el derecho pensional y incluyendo todos factores salariales (primas de navidad y vacacional), la cual se hará efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006 y se reajustará anualmente en las cuantías ordenadas por la ley, atendiendo las consideraciones establecidas en esta providencia, y las disposiciones ley 4 de 1966 y decreto 1743 de 1966.

TERCERO: Condenar a la demandada a realizar el incremento anual de la mesada pensional conforme lo establece el artículo 1 de la ley 71 de 1988, es decir, se reajuste la pensión gracia de la accionante con base en el aumento del salario mínimo legal vigente desde el momento de la adquisición del estatus pensional.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

R= Rh Indice final índice inicial

Donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A.

Así mismo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
QUINTO: No hay lugar a la condena en costas.

SEXTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.(...)

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del O de P. C.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO mediante fallo de fecha 20 de marzo de 2014 ordena:

LA PRESCRIPCIÓN:
Como excepción que resulta probada, es deber de los Jueces administrativos pronunciarse en tal sentido en virtud del artículo 164 del C.C.A., que impone como deber del juez administrativo, declarar aquellos elementos exceptivos qué obren acreditados en el plenario.

En este caso, los derechos prestacionales de la acora adquirieron status jurídico el 13 de septiembre de 2006; desde esa fecha comenzó a correr el término de prescripción trienal en asuntos prestacionales al que aluden los Artículos 102 del Decreto 1.848 de 1.969 (Reglamentario del Artículo 41 del Decreto 3.135 de 1.968), en consecuencia el reclamo administrativo que dio origen a la Resolución PAP 13653 del 15 de septiembre de 2010 "Por la cual se niega una pensión gracia" (folios 30 al 35 y vto.), expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN tuvo lugar el 5 de agosto de 2008 (folio 30 del C. Uno), la prescripción de los derechos de la accionante no han de tener entidad en este entuerto, en cuanto éstos preceptos fijan un plazo de tres años desde la exigibilidad de las obligaciones laborales de las entidades estatales como modo extintivo del derecho si no se reclaman administrativa o judicialmente.

Así las cosas, el proveído impugnado, que accedió a las súplicas de la demanda deberá ser confirmado.

COSTAS:
En atención a que para el momento en que se dicta este fallo la Ley 446 de 1.998 en el Artículo 55, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, como en el sub lite ninguna de aquellas actuó de esa forma, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia No. 033 del 24 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso

promovido por ROCÍO MARINA GUERRERO CÓRDOBA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, que
accedió las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.%

TERCERO: En firme la presente decisión cancélese la radicación y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 9 de abril de 2014.

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de jubilación Gracia de acuerdo con lo siguiente:
Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	**DESDE**	**HASTA**	**NOVEDAD**	**CARGO**	**MODALIDAD**
DPTO META	19770418	19770613	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	SECUNDARIA
DPTO CHOCO	19820716	20071230	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	SECUNDARIA

Los tiempos para el reconocimiento de la pensión conforme el fallo judicial son:

CARGO	**MODALIDAD REGIMEN**	**DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO**
DOCENTE	SECUNDARIA	9,221

Que el último cargo desempeñado fue de DOCENTE en DEPARTAMENTO DEL CHOCO.

Que nació el 13 de septiembre de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de septiembre de 2006.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO es procedente efectuar la siguiente liquidación así, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	**AÑO**	**VALOR TOTAL**
ASIGNACION BASICA MES	2005	6,584,031.00
PRIMA NAVIDAD	2005	594,391.00
PRIMA SERVICIO	2005	922,995.00
PRIMA VACACIONES	2005	274,334.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	16,346,246.00
PRIMA NAVIDAD	2006	1,473,994.00
PRIMA VACACIONES	2006	693,034.00
	TOTAL	**26,889,025.00**

Promedio: 26,889,025.00 / 12 X 75% = $1,680,564

SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	**DIAS**	**VALOR CUOTA**
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9,221	1,680,564

Efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO, identificado(a) con CC número 11,808,098 y con T.P. NO. 134176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 20 de marzo de 2014, Decreto 01 de 1984 y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 20 de marzo de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) GUERRERO CORDOBA ROCIO MARINA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de $1,680,564 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de septiembre de 2006, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	**DIAS**	**VALOR CUOTA**
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9,221	1,680,564

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nomina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nomina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES

UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO: El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JTRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE QUIBDO, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Doctor (a) **PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO** (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-GRA-10-501,7

LA SUBDIRECTORA (E) DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para los siguientes causantes o beneficiarios:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	26258512	**IDENTIFICACIÓN**	N/A
NOMBRES Y APELLIDOS	ROCIO MARINA GUERRERO CORDOBA	**NOMBRES Y APELLIDOS**	N/A

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	RDP 14926	**RADICADO**	20145400358503
FECHA	5/13/2014	**FECHA**	12/19/2014
VALOR DE INTERÉS	**$ 1.171.641,48**	**NÓMINA INCLUSION DE RETROACTIVO**	2014-6
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó		
FECHA DEL FALLO	3/20/2014		

LIQUIDACIÓN DETALLADA

			Interes Moratorio Anual				
Periodo		Base	No días	Valor Interes en DTF	DIAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
abr 09/2014	abr 30/2014	$ 223.467.762,7	21	$ 492.746,42	365	0,0389	0,000105
may 01/2014	may 31/2014	$ 223.467.762,7	31	$ 678.895,06	365	0,0366	0,000098
TOTAL INTERESES MORATORIOS				$ 1.171.641,48			

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la **circular externa No 10** de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
Subdirectora (E) Nómina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Proyectó: Yeison A. Montenegro **-** Nómina de Pensionados
Liquidó: Jose Fernando Jaimes- Nómina de Pensionados
Revisó: Haidy Baquero- Nómina de Pensionados